

pagaré ó carta ó orden de crédito por cantidad fija que se jure, negocie ó circule sin tener el sello que se establece, será ilegal, y no tendrá fuerza alguna si no es purgada de su vicio, uniendo á ella otra del sello correspondiente y acreditando haber satisfecho la multa respectiva al 3 por 100 de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado. Para hacer efectivas estas condenaciones, se ha ofrecido á los denunciadores la mitad de ellas, conforme el artículo 19 de la misma ley, sin investigar las circunstancias del documento denunciado, esto es, que se halle ó no en el caso de protesta.

Pero ni esta ni otras medidas eficaces que se propone la Comisión y Junta consultiva adoptar se dirigen á multiplicar los castigos que la ley impone, si no á que se cumpla estrictamente, para contener los quebrantos que sufren los intereses de la renta, llevando los valores á la altura que espera la centralización.

Lo que se anuncia al público para evitar el disgusto de la imposición de condenaciones ajenas del deseo de la comisión y Junta consultiva. Almería 3 de Febrero de 1844.—El representante de la Dirección en esta Provincia.—José Jover.

Numero 86.

Dirección de la Renta del papel Sellado en arrendamiento.

El artículo 19 de la ley de 26 de Mayo de 1835 dispone que el importe de las multas que se impongan, por contravenciones á sus preceptos, será distribuido por mitad entre el Tisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean jueces de la causa; y aunque comprende la Comisión y Junta Consultiva de la Centralización de la deuda flotante, que en los casos de denuncia forzosa, supuesto deba protestarse el efecto, no corresponde legítimamente la entrega de la parte designada á los aprehensores, ha acordado, acatando la ley, que se abone indistintamente dicho premio al denunciador, sin investigar las circunstancias en que se halle el documento denunciado.

Lo que se anuncia al público para los efectos convenientes á los intereses de la Renta. Almería 3 de Febrero de 1844.—

El representante de la Dirección en esta Provincia.—José Jover.

Núm. 87.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 3 de Enero anterior, me dice lo que sigue.

«Para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en el párrafo 10, artículo 69 de la ley de Ayuntamientos, he tenido á bien mandar S. M. que no se dé curso en este Ministerio á las exposiciones y reclamaciones que dirijan á S. M. las corporaciones municipales si no se reciben por el conducto de los Jefes políticos, los cuales deberán darles curso sin dilación acompañándolas con su informe como se dispone en el artículo 41 del Reglamento de 6 de este mes. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y á fin de que lo haga público en el Boletín oficial.»

Lo que traslado á VV. para su enteligen-
gencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Almería 17 de Febrero de 1844.—José del Castillo.—Sres. del Ayuntamiento constitucional de....

Núm. 89.

BANDO.—Don Laureano Saur, Gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III de las de san Fernando y san Hermenegildo, Caballero de la de primera clase de san Fernando, condecorado con 9 cruces de distincion por acciones de guerra, Teniente general de los ejércitos nacionales, capitán general del séptimo distrito militar &c. &c.

Declarado este distrito militar en estado excepcional en cumplimiento de la real orden de 6 del corriente, en ejercicio de las facultades extraordinarias que para estos casos me conceden las leyes, y de las que me están conferidas por las ordenanzas generales del ejército,

Ordeno y mando:

1.º Hallándose disuelto los cuerpos de milicia nacional de todas armas de las cuatro Provincias de este distrito, queda prohibido el uso de todo distintivo militar, pre-